

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico la facultad que concede á los de la Península el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 para expedir licencias de caza á los militares en activo servicio, retirados con sueldo y condecorados con la Cruz de San Fernando.

Art. 2.º Con el fin de que dichas licencias resulten verdaderamente gratuitas para los militares y demás individuos que tienen derecho á ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Caza de Ultramar, se exceptuarán del uso del timbre del Estado, establecido por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 para las licencias de caza en general.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REGLAMENTO

PARA LA

#### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

(Conclusión (véanse los números 70, 71 y 72.)

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se con-

tará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo día. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará con un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de orden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondientes.

Art. 69. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna de las horas reglamentarias en que deban permanecer en la Escuela se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á examen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con represión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
- 3.º Con pérdida de curso.
- 4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas

calificadas de leves. El tercero se impondrá por el Director previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de graves; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores por las faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima, podrá el Director suspender al alumno, interim recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse si no por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

### CAPÍTULO II

Régimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio, á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 78. Sólo habrá exámenes ordi-

darios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Septiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que le constituyen.

Art. 82. Los Tribunales que actúen en los exámenes extraordinarios de Septiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios de Junio.

Art. 83. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores; y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados y desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente, Muy bueno, ó Bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Septiembre se hará por los Tribunales la designación de los alumnos *aprobados y desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones se extenderá acta del resultado firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Septiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Septiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios, debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 86. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Septiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligación, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes.

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º, unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 88. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubieren sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obten-

ga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviere, se procederá á nueva votación entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios. Estas votaciones serán secretas.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos ya clasificados con las notas de *Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por orden de clasificación, la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 89. Los alumnos de tercer año que hubieren sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso.

Art. 90. Todas las clasificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 91. Una vez terminados los exámenes ordinarios de Junio pasarán los alumnos de tercer año á practicar en los distritos forestales el servicio ordinario del Cuerpo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre hasta la época en que hayan de empezar los exámenes extraordinarios correspondientes al último de los meses citados, y una vez que aquellos terminen se procederá á la clasificación y calificación de fin de carrera, con arreglo á los antecedentes escolares de cada alumno é informe de los Jefes de los distritos.

Art. 92. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera, siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso, ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 93. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VII

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 94. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso

haber sido aprobado en la Escuela general preparatoria de las asignaturas que en ellas se explican. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 63, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos como determina el tít. 6.º

Art. 95. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si la desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 96. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los tres años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza.	Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela.
Mecánica aplicada..	»
Química aplicada..	»
Mineralogía y Geología aplicadas....	»
Botánica aplicada..	»
Zoología aplicada..	»
Meteorología y climatología.....	»
Construcción forestal.....	Mecánica aplicada
	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánica aplicadas.....
Selvicultura.....	Selvicultura.
	Química aplicada.
Ordenación y valoración de montes...	»
Industria forestal...	»
Legislación de Montes.....	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasométrico de planos y de proyectos de construcción....	»

Art. 97. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos y trabajos.

Art. 98. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día primero de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 99. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 81. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 100. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los de-

más casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando, además, los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinados presentar los que hay extendidos correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutará además como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que debe verificarse el ejercicio y otro plazo, durante el cual, podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados, y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 101. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votación secreta con las notas de *aprobado ó desaprobado*, y en el primer caso con la de *Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiere. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 102. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 96, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingenieros de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela; quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 103. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 104. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen, ó del Establecimiento, estarán sujetos á los castigos de represión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo, por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo; y el último, por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo

cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 105. Los que deseen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras subsistan las causas que obligan á sostener la enseñanza oficial de las asignaturas mandadas suprimir por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, podrá haber, afectos á la Escuela, los Profesores supernumerarios que el Gobierno juzgue precisos para dar dicha enseñanza.

Madrid 11 de Marzo de 1887.  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección gene-

ral de la Deuda pública el abono á metálico de las facturas de intereses correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877; ha dispuesto que por esta Delegación se satisfaga en 1.º de Abril precisamente la carpeta 9.106 de la expresada Dirección y 84 de esta Sucursal, que fué presentada á conversión por D. Manuel Arroyo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 22 de Marzo de 1887.—Modesto Fernández y González.

Deseosa esta Delegación de evitar el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos de la provincia por contribución industrial encabezada, impuesto del 5 por 100 de ingresos municipales y *Gaceta de Madrid*, se considera en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad ineludible é inexcusable de verificar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, previo talón de cargo, expedido por la Administración de Contribuciones en el término más breve.

Para que los Municipios puedan apreciar el importe de los descubiertos por los tres conceptos expresados, se publica á continuación el estado de los débitos con separación de conceptos.

Madrid 19 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

facier dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto, en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid 22 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 22 de Marzo de 1887.—José A. López.

Contribución territorial.—Apéndices.  
Circular.

Próximo á terminar el plazo que concede el caso segundo del art. 62 del reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre último, para que por esta Administración hayan sido aprobados los apéndices de todos los pueblos ó distritos de la provincia, y siendo los presentados hasta la fecha en muy escaso número, ha acordado reclamar del celo de los Señores Alcaldes la inmediata presentación de aquéllos, y al propio tiempo hacerles las siguientes observaciones en pro del buen servicio, y á fin de evitar ulteriores responsabilidades:

1.ª En los respectivos apéndices al amillaramiento no se consignarán más variaciones de riqueza que las aprobadas por la Superioridad, aun cuando aparezcan compensadas las altas y bajas que hayan ocurrido, con excepción de las alteraciones naturales para que están facultadas las Juntas periciales.

2.ª A todo apéndice deberán acompañarse por duplicado los tres estados resúmenes de que trata el art. 59 del referido reglamento, los que deberán estar perfectamente detallados y con sujeción á los modelos 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47; y

3.ª Si en el término de ocho días, á contar de los de inserción de la presente circular, no obran en esta Administración los referidos apéndices, se exigirá á las respectivas Juntas periciales las responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedoras, de conformidad con lo que previene el caso 5.º, cap. 8.º del reglamento citado de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se comunica á los Sres. Alcaldes é individuos de las respectivas Juntas periciales para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando esta Administración del celo de los mismos, en bien del servicio que se interesa, cum-

plirán lo prevenido en la presente circular.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones, y pasados que sean no se admitirá ninguna como producida fuera del plazo.

Aravaca 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Canillas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este distrito municipal, formado para el próximo ejercicio de 1887 á 1888, se halla terminado y puesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Canillas 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

Nuevo Baztán

El proyecto del presupuesto municipal de este lugar para el próximo ejercicio de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde este día, para oír reclamaciones; transcurrido dicho término no serán oídas si alguna se presentare.

Nuevo Baztán 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Segundo Gil.

Titulcia

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de esta villa en el año de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Titulcia 18 Marzo de 1887.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Villanueva del Pardillo.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el próximo ejercicio de 1887 al 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, con el fin de oír reclamaciones.

Villanueva del Pardillo 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

Villavieja.

El proyecto de presupuesto de este término municipal para el ejercicio de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por espacio de 15 días, para que se enteren los que lo deseen y hagan las observaciones que estimen convenientes.

Villavieja 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Santos González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

Ignorándose el domicilio del Coronel retirado D. Faustino García Fontela, en

RELACIÓN de las cantidades que adeudan distintos Ayuntamientos de esta provincia por contribuciones extinguidas y *Gaceta de Madrid*.

AYUNTAMIENTOS	Contribución industrial encabezada.	Impuesto del 5 por 100 de ingresos municipales.	Gaceta de Madrid.	TOTAL
Alcalá de Henares.....	»	»	320	320
Boalo.....	»	362 91	»	362 91
Brea.....	»	424 47	»	424 47
Bruncete.....	508 78	»	»	508 78
Cabanillas de la Sierra.....	602 30	»	»	602 30
Campo Real.....	»	1.000	»	1.000
Canencia.....	114 35	278 80	»	393 15
Carabanchel Bajo.....	»	»	240	240
Cenicientos.....	509 60	975 01	»	1.484 61
Collado Mediano.....	»	270 72	»	270 72
Colmenar del Arroyo.....	500 76	»	»	500 76
Colmenar Viejo.....	»	»	80	80
Fuencisbrada.....	»	»	80	80
Fuente el Saz.....	»	»	»	»
Galapagar.....	»	222 86	»	222 86
Garganta.....	»	272 99	»	272 99
Gascones.....	»	98 40	»	98 40
La Serna.....	»	0 40	»	0 40
Manzanares el Real.....	»	288 91	»	288 91
Meco.....	»	541 69	»	541 69
Navalcarnero.....	»	»	80	80
Patones.....	»	393	»	393
Perales de Tajuña.....	»	607 73	»	607 73
Pezuela de las Torres.....	»	0 96	»	0 96
Pinto.....	»	»	240	240
Ribatejada.....	»	123 68	»	123 68
Robledo de Chavela.....	»	677 61	»	677 61
Rozas de Puerto Real.....	»	125 75	»	125 75
San Martín de Valdeiglesias.....	»	»	240	240
San Sebastián de los Reyes.....	2.788 64	359 08	»	3.147 72
Sieteiglesias.....	41 45	»	»	41 45
Torrejón de Ardoz.....	1.791 03	1.051 90	»	2.842 93
Torrelaguna.....	»	»	720	720
Torrelodones.....	»	245 05	»	245 05
Torres.....	24 71	»	»	24 71
Valdelecha.....	»	333 21	»	333 21
Vicalvaro.....	»	»	240	240
Villalvilla.....	88 42	»	»	88 42
Villaverde.....	»	739 12	»	739 12
	6.970 04	9.394 25	2.240	18.604 29

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.  
Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio in-

dustrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 21 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satis-

quien hay que diligenciar un interrogatorio procedente del regimiento de infantería de Almansa, núm. 18, por el presente se le cita, para que dentro del plazo de ocho días, de once á doce de la mañana, se presente en esta Fiscalía, Palma, 19, segundo.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—El C. T. C. Fiscal, Federico Monleón.

#### MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar como Fiscal instructor para diligenciamiento de un interrogatorio que ha de ser evacuado en el paisano D. Antonio Sánchez Flesa, Teniente que fué del batallón Franco Vanguardia republicana de Cataluña, natural de Bonillo, provincia de Albacete, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por este mi segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido paisano, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Bernardo, núm. 8, tercero, de diez á doce de la mañana, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Francisco Pardell.

#### MADRID

Ignorándose el domicilio del Coronel Teniente Coronel de infantería retirado D. Luis Lacy y Viguera, en quien hay que practicar una diligencia judicial, por el presente se le cita, para que en el término de ocho días desde la fecha, de once á doce de la mañana, se presente en esta Fiscalía, Palma, 19, segundo.

Madrid 11 Marzo 1887.—El Coronel, Teniente Coronel Fiscal, Federico Monleón.

#### MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente Coronel retirado en esta Corte D. Francisco de Torres y García, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido interrogatorio.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Comandante Fiscal, Francisco Pardell.

#### Juzgados de primera instancia.

##### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de causa seguida por falso testimonio, sin sujeción á tipo alguno, se venden en pública subasta.

De la propiedad de Toribio Carpio y Alón.

Casa en Chapinería, calle de San Martín, sin número, compuesta de diferentes

habitaciones: linda pajar de herederos de Venancio Hernández, Evaristo Domínguez, Agustín Fernández y la calle.

De la propiedad de Domingo Martín Hernández.

Tierra de once fanegas en Matazorras, término de Colmenar del Arroyo: linda Cerro de la Bramadera, Doroteo Cides, Casimiro y Guillermo Moya.

Tierra de seis fanegas en las Hoyas, término de Chapinería: linda Miguel Cique, Venancio Hernández, Tomás Domínguez y Vallejo.

Tierra en los Ollones, de cinco fanegas, término de Chapinería: linda Victorio Rico Pelayo, Pelayo Blasco, Cándido Domínguez y Evaristo Ribagorda.

De la propiedad de Casimiro Rodrigo Fernández.

Tierra de diez fanegas, término de Colmenar del Arroyo al Horcajo: linda Vallejo, Angel Fernández, Venancio Rodrigo y Martín Rodrigo.

Tierra en las Humbrías, término de Colmenar del Arroyo, de siete fanegas: linda Calixto Panadero, Francisca Rodrigo, herederos de D. Pedro Cano y Miguel Domínguez.

De la propiedad de Pedro Díaz Blasco.

Casa en Chapinería, plaza de la Constitución, núm. 5, comprendiendo además una parte proindivisa de la casa colindante que perteneció á Matea Fernández: linda Calleja de Colmenar, corral de la casa que fué de Matea Fernández, la plaza y dicha casa.

Dos cuadras contiguas en la calle del Risco: linda bodega de Hilario Ibáñez, Felipe Rey, calle de Colmenar y dicha calle.

Solar en la misma calle, de unos siete metros cuadrados: linda Pedro Hernández Moya, Simona Garcelán y la calle.

Solar en la calle de la Duda: linda Pedro Domínguez, Francisco Moreno y la calle.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, á las nueve de la mañana del día 5 de Abril próximo.

Dado en Navalcarnero á 16 de Marzo de 1887.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

#### Dirección general de la Cría caballar.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende á los dueños ó propietarios de paradas Sementales públicas.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas los solicitarán, de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y

de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio: en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierda, fijar por los artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demas prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de cabalaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

1.ª No podrán emplear más Sementales que los aprobados por la Dirección.

2.ª Las reseñas de éstos serán autorizadas por el Director de la Cría caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.ª Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de éstos y un garañón.

4.ª Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el Semental que más les convenga ó acomode.

5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener, sin son caballos, menos de cinco años, sin exceder de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (1 metro 52 centímetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta serán visitadas, durante la época de cubrición, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Dirección de la Cría caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligación de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto

al sistema de cubrición, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etcétera, etc.

7.ª Anualmente, y terminada que sea la cubrición, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cría caballar del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que hayan cubierto, con expresión de sus nombres, capas, alzada, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Dirección, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas), con la suficiente anticipación á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente ha de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sean no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los referidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10. La falta de cumplimiento á estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirado por el Director de la Cría caballar.

#### Universidad Central.

##### Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano Dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Regimiento húsares de Pavía, veinte de caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 25 caballos de desecho pertenecientes al mismo, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 2 del mes de Abril próximo, á la una de la tarde, en el cuartel del Conde Duque.

Madrid 20 de Marzo de 1887.—El Jefe del Detall.